

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0361 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

1.0 NOV 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000108-2020 de fecha 18 de agosto del 2020, Informe N° 019-2020-GRP-440010-440015-440015.03-ERBC, Escrito de Registro N° 02001 de fecha 24 de agosto del 2020, Oficio N° 742-2020/GRP-440010-440015 de fecha 28 de setiembre del 2020, Informe N° 0409-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre del 2020, y demás actuados en veintiséis (26) folios,

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobador por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000108-2020** con fecha **18 de agosto del 2020**, a horas 08:05, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO CARRETERA CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2E-717** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: SAN JORGE-PIURA**, conducido por el señor **VICTOR GODOS LOPEZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.3** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio de transporte, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.6** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"No utilizar la mascarilla y el protector facial, según corresponda, durante la conducción de un vehículo del servicio de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. Se deja constancia que: "El conductor y el usuario no portan el protector facial según corresponde, durante la prestación del servicio de transporte de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC".

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas seis (06), se determina que el vehículo de Placa N°P2E-717 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.** así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000108-2020 con fecha 18 de agosto del 2020, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización que ha sido detectada mediante fiscalización en campo).



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0361 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 NOV 2020

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **VICTOR GODOS LOPEZ** del vehículo se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.

Que, con **Escrito de Registro N° 02614 con fecha 23 de setiembre del 2020**, el conductor señor **VICTOR GODOS LOPEZ SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02894630** de Clase A Dos B Prof. Al respecto, cabe acotar que la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, como es de verse la entidad procede a emitir el Acta de Devolución de Licencias de Conducir obrante a fojas diecinueve (19) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° del Reglamento Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, con **Escrito de Registro N° 02001 con fecha 24 de agosto del 2020**, el señor **VICTOR GODOS LOPEZ**, formula su descargo dentro del plazo otorgado y señala *"que el día 13 de agosto del 2020 se aprobó el nuevo Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para el servicio de Transporte terrestre de Auto Colectivo, con Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01, Texto normativo en el cual se dispuso técnicamente que, a diferencia del servicio regular, en el servicio especial de personas en auto colectivo no era obligatorio el uso de protector facial durante la conducción. Asimismo, que ofrece como medio de prueba la consulta en el registro administrativo de su representada, de la habilitación del vehículo que conducía para que determine que se le ha puesto una infracción como si se tratara de un servicio regular, lo cual no es el caso, y solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y disponga el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.*

Que, de la evaluación a los argumentos expuestos, cabe acotar que mediante Oficio N° 742-2020/GRP-440010-440015 con fecha 28 de setiembre del 2020, la entidad administrativa comunica el archivamiento de infracción CODIGO V.6 por concepto de pago de multa al conductor señor **VICTOR GODOS LOPEZ**, procedimiento realizado en virtud al artículo 128° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *"En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa"*. En ese sentido, corresponde **ARCHIVAR** procedimiento administrativo Sancionador al Señor GODOS LOPEZ VICTOR por haber cancelado la totalidad de su multa.

Por otro lado, si bien se impuso la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.3** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.**, por haber incurrido en la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre, infracción calificada como Grave, sin embargo se observa del Acta de Control N° 000108-2020 con fecha 18 de agosto del 2020, que el inspector de transportes verificó lo siguiente: **"el conductor y el usuario no portan el protector facial según corresponde durante la prestación del servicio de transporte"**, demostrando ante dicha situación que la referida conducta infractora no corresponde ser impuesta al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.**, siendo así se colige que mediante su tipificación recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0361 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 NOV 2020

Administrativo General, recoge el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** señalando "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", motivo por el cual corresponde se proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.**, referida a la infracción al **CÓDIGO V.3** del Anexo 4 del D.S 016-2020-MTC, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT**, consecuentemente .

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se comunica a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.**, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con la finalidad de supervisar el incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre en el ámbito regional, aprobado por D.S N° 016-2020-MTC; viene incrementando las acciones de control y fiscalización en carretera, motivo por el cual se insta a su representada cumplir con los lineamientos sectoriales en el servicio de transporte terrestre; a fin de evitar su propagación y evitar la imposición de actas de control y el subsecuente inicio de procedimientos administrativos sancionadores por faltar a la normativa regulada en el D.S N° 016-2020-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.**, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO: SE ARCHIVÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR VICTOR GODOS LOPEZ**, toda vez que mediante Oficio N° 742-2020/GRP-440010-440015 de fecha 28 de setiembre del 2020, la entidad procedió el archivamiento de la infracción de COVID V.6 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** perteneciente al señor **VICTOR GODOS LOPEZ**, al amparo del artículo 112.2.1 establece "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes", Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GODEL S.R.L.**, en su domicilio sito en AA.HH. LOS MÉDANOS MZ. E LOTE 05 CASTILLA-PIURA, en



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0361** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **1.0 NOV 2020**

conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conducto **VICTOR GODOS LOPEZ**, en su domicilio sito en CASERIO SAN JORGE MZ. A LT. 203 DISTRITO DE FRÍAS-PROVINCIA DE AYABACA-DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

